



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 84

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 147/2018-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior Tarija
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 0350/2018 de 26 de febrero
Magistrado Relator : Dr. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Interior Tarija contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 29, interpuesta por la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, representada por Marco Antonio Lopez Zamora, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0350/2018 de 26 de febrero; el Auto de admisión de fs. 32; la contestación a la demanda de fs. 43 a 51; no habiéndose presentado la Réplica ni la Dúplica; se tiene el decreto de autos para Sentencia de fs. 74; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 20 de septiembre de 2016, se efectuó el control de mercancías y vehículos indocumentados, en la localidad de La Pintada, del Departamento de Tarija, en la revisión de un vehículo tipo camión marca Volvo, con placa de control 2291RSY, conducido por Víctor Edizon Pérez, se verificó que transportaba cajas de zapatillas de diferentes marcas, tallas y colores, en el momento de la verificación el conductor presentó las facturas N° 000304, 00305, 00624, 00627, 00628, 000502, 000625, 000504, 000505, 000301, 000415, 000416, 000417, 000423 y 000501, revisada la mercancía los códigos 1611 y 1613 no contaban con documentación soporte y ante la duda razonable se procedió a trasladar a recinto aduanero, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación (fs. 7 a 24 de los antecedentes administrativos).

El 14 de junio de 2017, conforme el art. 90 del Código Tributario Boliviano (CTB), se notificó en secretaría a Víctor Pérez, Delfor Pais, Emilio Farfan, Wiver Aramayo, Mario Aucachi, Ana Ayala, Isabel Miranda, Elizabeth Coro y Jaime Cuiza, con Acta de Intervención TARTI-C-0377/2017 de 7 de junio (2 a 6 y 118 de antecedentes administrativos).

El 20 de junio de 2017, Víctor Edizon Pérez, mediante memorial presentó prueba de descargo consistente en: Certificaciones emitidas por sus proveedores solicitando que sean debidamente valoradas (fs. 121 a 130 de antecedentes administrativos).

El 30 de junio de 2017, la Administración Aduanera emitió el informe Técnico TARTI-IN-0148/2017, el que señaló que, del análisis y evaluación de los descargos presentados y en aplicación a la norma vigente, estableció mediante un "*Cuadro de valoración documental*" que la documentación presentada, no ampara la mercancía descrita en los ítem B1-1, B2-1, B3-1, B4-1, B5-1, B6-1, B7-1, B8-1, B9-1, B10-1, B11-1, B12-1, B13-1, B14-1, B15-1, B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1, B21-1, B22-1, B23-1, B24-1, B25-1, B26-1, B27-1, B28-1, B29-1, B30-1, B31-1, B32-1 y B32-2 del Acta de Intervención Contravencional N° TARTI-C-0377/2017, por incumplir con lo establecido en el art. 2 del Decreto Supremo N° 708 y núm. 8 párrafo segundo de la Resolución de Directorio N° 01-017-16, al no haberse acreditado su legal ingreso a territorio nacional, recomendando la emisión de la Resolución Sancionatoria correspondiente (fs. 135 a 165 de los antecedentes administrativos).

Posteriormente el 12 de julio de 2017, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Víctor Edizon Pérez con la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0451/2017 de 4 de julio, que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando contravencional, contra Delfor País Emilio Farfán, Wiver Aramayo, Mario Aucachi, Ana Ayala, Isabel Miranda, Elizabeth Coro, Edizon Pérez y Jaime Cuisa, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° TARTI-C-0377/2017 de 7 de junio (fs. 167 a 200 y 202 de antecedentes administrativos).

Contra dicha Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0451/2017, Víctor Edizon Pérez interpuso recurso de alzada (fs. 37 a 38 vta.), que fue resuelto mediante la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0475/2017 de 30 de octubre, **REVOCANDO parcialmente** la Resolución impugnada, manteniendo firme la decisión respecto a los ítems B21-1 (192 pares de zapatillas) y el resto de los ítems que no fueron reclamados en el recurso de alzada, ordenándose que se devuelva los ítems B16-a, B17-1, B-18-1, B19-, B20-1, y B21-1 (192 pares de zapatillas) descritas en el Acta de Intervención Contravencional N° TARTI-C-0377/2017 de 7 de junio (fs. 65 a 71 vta. Anexo 1).

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0475/2017, La Administración de Aduana Interior Tarija, interpuso recurso jerárquico, resolviendo el mismo, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0350/2018 de 26 de febrero, que **CONFIRMÓ** la Resolución impugnada (fs. 106 a 114 vta.).

El 1 de junio de 2018, la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 24 a 29), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

1. Refiere que, en la Resolución impugnada se efectuó una indebida apreciación de las pruebas, vulneración del principio de verdad material y errónea aplicación de la Ley y normativa tributaria aduanera, dado que en cuanto al dato correspondiente al código que describe las facturas comerciales N° 302 y 423 consignan los códigos B60001, B60002 y B60003; y, la mercancía físicamente consigna los códigos B6001, B6002 y B6003, siendo esta una inobjetable diferencia.
2. Asimismo señala, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGI-RJ 0350/2018 vulnera el principio de verdad material e invierte el principio de carga de la prueba, a través de una parcializada e incompleta valoración de la prueba presentada al momento del operativo, siendo que la normativa tributaria aduanera regula expresamente este aspecto procedimental, puesto que el sujeto pasivo, es quien no ha desvirtuado en su momento la conducta atribuida por la Administración Aduanera conforme el art. 76 del CTB; en ese sentido refiere, que la AGIT no tomó en cuenta el principio de verdad material que se encuentra establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1662/2012 de 1 de octubre.
3. Posteriormente manifiesta que, es pertinente reconocer las memorias de las Segundas Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, en el desarrollo del tema: "La prueba en materia tributaria en Bolivia", pasando a citar parte de las paginas 16, 17, 69 y 70, aclarando que si bien se trata de normativa Argentina, pero las conclusiones doctrinales resultan plenamente análogas a nuestro marco normativo, en relación al art. 76 del CTB.
4. Asevera que, según las ilustraciones fotográficas cursantes en el expediente administrativo, siendo que la mercancía en controversia se encuentra amparada en las facturas 302 y 423, debería consignarse en cada prenda los códigos B60001, B60002 y B60003; por lo que, al no existir esta plena correspondencia, no se tiene la certeza que esa mercancía hubiese sido previamente nacionalizada y mucho menos que sea la misma que se registra en las citadas facturas, razón por la cual el sujeto pasivo no ha demostrado con pruebas de descargo, que esa mercancía esté amparada en las facturas citadas precedentemente; por lo que refiere que, la AGIT al disponer la devolución descrita anteriormente, desconoció que el contrabando es un ilícito de carácter permanente que se mantiene en el tiempo.
5. Por otra parte señala el principio de legalidad es fundamental para el Derecho Público, pues mediante este principio el ejercicio del poder público se enmarca y somete a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes, encontrando en ellas su límite, por esta razón ningún poder público puede estar excluido del respeto y sometimiento a la Norma Suprema y las Leyes, siendo la piedra angular de la seguridad jurídica, señalando al respecto la SC N° 1846/2004 de 30 de noviembre.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se deje sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0350/2018, disponiéndose que la autoridad demandada emita una nueva Resolución efectuando una correcta interpretación y aplicación de la Ley, respetando los derechos y garantías constitucionales y leyes vigentes.

Admisión.

Mediante Auto de 5 de junio de 2018, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y notificación al tercero interesado, con provisión citatoria en ambos casos.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 43 a 53, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

- 1.** Refirió que los argumentos de la demanda son una copia casi textual de los fundamentos expuestos en instancia recursiva, que sería un impedimento para ingresar al fondo de la acción, conforme se ha establecido en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.** Aseveró que la resolución impugnada, dejó sin efecto parcialmente la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0451/2017, respecto a los ítem B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1 y B21-1 (192 pares) manteniendo firme y subsistente el comiso de la mercancía descrita en el ítem B21-1 (192 pares), esto conforme se describió en el Fundamento – jurídico de dicha resolución, cumpliendo con la exigencia de la motivación, porque contiene un razonamiento integral y armonizado, además de una adecuada fundamentación legal, realizando una pertinente cita de normas.
- 3.** Haciendo una relación de los antecedentes citados en Antecedentes Administrativos del Proceso objeto de la presente Sentencia, pasó a manifestar que, es evidente que el sujeto pasivo al momento del comiso presentó las Facturas N° 501, 423, 417, 416, 415, 505, 504, 502, 628, 627, 625, 624, 304, 304, 302 y 301, que respaldarían la compra de la mercancía en el mercado interno, por lo que la Administración Aduanera efectuó la compulsas de dichas facturas, según consta en el Informe TARTI-VP-IN-0026/2017, que en sus conclusiones indica que, las facturas se encuentran debidamente dosificadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) correspondiendo la devolución de la mercancía comisada (en parte) en aplicación del art. 2 del Decreto Supremo (DS) N° 708 y por el saldo de la mercancía comisada que no está amparada, el inicio del Proceso de Contrabando Contravencional.



4. Manifestó que respecto a las Facturas N° 423, 304 y 302, que también fueron presentadas en el momento del operativo se tiene que la Factura N° 423 fue emitida por Adán Ajhucho Callapa el 16 de septiembre de 2016, por 32 docenas de zapatillas deportivas marca Matt Mill con código B60003 y 48 docenas de zapatillas marca Matt Mill con código B60002; y que las Facturas N° 304 y "305" fueron emitidas por Beatriz Fanny Ticona Quispe propietaria de la Distribuidora y Comercializadora "Cristal y Nando" con Registro Tributario N° 6181229019, el 16 y 17 de septiembre de 2016, por 48 docenas de zapatillas deportivas marca Matt Mill con código B60002 por 16 docenas de zapatillas de futbol Matt Mill con código B60001; 40 docenas de zapatillas marca Buss con código M-1KU1395 y 20 docenas de zapatillas marca Buss con código I-1Ku1395.

Asimismo, se estableció que las citadas Facturas N° 423, 304 y 302 fueron validadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Notas con CITE:SIN/GDOR/DF/NOT/00083/2017, sin embargo la Administración Aduanera señaló que dichas facturas no amparan las mercancías de los ítem B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1 y B21.1, debido a que advirtió una inconsistencia en el código de la mercancía comisada y la descrita en el factura, sin tomar en cuenta que dicha exigencia es pertinente sólo para la Declaración de Mercancías, la cual debe ser completa correcta y exacta, conteniendo la descripción de la mercancía necesaria para la inmediata identificación, individualización y clasificación arancelaria, incluido el código, conforme dispone el art. 101 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA).

Por lo que refiere que la Administración Aduanera, quiere que todas las características de la mercancía sean descritas en la Factura, cual si fuera una declaración de mercancías, sin que la norma así lo prevé.

Por lo que concluyó señalando que las Facturas N° 423 y 302, al referir en el detalle, la descripción de la mercancía, la marca y la cantidad, ampara la mercancía detallada en los ítems B16-1, B17-1, B18-1, B19-1 y B20-1; sin embargo con relación al ítem B21-1 que consigna 384 pares, la Factura N° 302 únicamente ampara 192 pares y en cuanto a la Factura N° 304 no ampara en cuanto a la marca, consiguientemente no es evidente que la Resolución impugnada adolezca de fundamentación legal.

Petitorio.

Solicitó declarar improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración de Aduana Interior Tarija, dependiente de la Gerencia Regional Tarija de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0350/2018 de 26 de febrero.

Réplica y dúplica.

No habiéndose presentado la réplica, mediante Auto de 8 de marzo de 2019, se decretó **Autos para sentencia** (fs. 74).

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 37, Víctor Edizon Pérez en calidad de tercero interesado, fue notificada el 21 de septiembre de 2018, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer: **1.** Si las Facturas 423 y 302 ampara o no la mercancía detalla en los ítems B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1 y B21-1 (192 pares) y si la normativa establecida en los arts. 76, 139 inc. b), 144 de la Ley N° 2492; 211 de la Ley N° 3092; 28 in. e), 30 inc. a) de la Ley N° 2341; 101 de la LGA; y, demás normas citadas precedentemente, fueron aplicadas correctamente al momento de emitirse la Resolución impugnada, para verificar si el comportamiento de Víctor Edizon Pérez ahora tercer interesado se adecua al ilícito de Contrabando Contravencional previsto en los arts. 160 núm. 4 y 181 inc. b) del CTB.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Luego de los trámites de Ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa, analizando a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Resolución del caso concreto.

Previamente debemos señalar que, el art. 180 de la CPE, establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio de verdad material; por su parte, el art. 200 de la Ley N° 3092 (Título V del Código Tributario Boliviano), en cuanto a los recursos administrativos, establece que responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), al principio de oficialidad o de impulso de oficio y que la finalidad de dichos recursos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos.

Al efecto, los arts. 21, 66 y 100-1 del CTB, y el DS N° 27310 y el art. 4 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, otorgan amplias facultades a la Administración Aduanera, de control, verificación, fiscalización e investigación para valorar los hechos,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial.

en base a toda la documentación que respalde la verdad objetiva de los mismos, como única forma de efectivización del valor justicia.

Asimismo, en cuanto al debido proceso consagrado en el art. 115-II de la CPE en sus elementos configurativos defensa, y motivación y fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, el art. 211-I de Título V del CTB, expresa que las resoluciones se emitirán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la emita y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

A efectos de análisis de la presente problemática sometida ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta necesario referirnos a uno de los principios más importantes inherentes a la administración de justicia, como es el principio de verdad material, según el cual, la autoridad judicial o administrativa al momento de resolver una controversia sometida a su competencia y aplicar su sana crítica, deben verificar plenamente los hechos en los que fundamentan sus decisiones; y para ello, deben valorar todos los medios probatorios ofrecidos o que constan en antecedentes e inclusive, cuando resulten insuficientes, recabar los necesarios a efectos de averiguación de la verdad objetiva de lo acontecido y consolidación del valor justicia a momento de aplicar la normativa pertinente al caso concreto.

En ese sentido debemos señalar que, el tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: *"...En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes"*. (Derecho Administrativo II Abeledo-Perrot-Buenos Aires Argentina, pág. 321).

Por otra parte, se debe considerar el entendimiento jurisprudencial desarrollado por Sala Plena de éste Tribunal en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, respecto al principio de verdad material, que establece: *"...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda"*.

En ese contexto, de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial citado precedentemente y de la relación de antecedentes administrativos descritos, se concluye que es evidente que era deber de Victor Edizon Pérez (ahora tercer interesado), ofrecer y aporta la prueba de descargo que ampara la mercancía, en la forma y plazos previstos y también es evidente que la Administración Tributaria, debe emitir sus decisiones en base al principio de verdad material, como única forma de resguardar el valor justicia que todo procesamiento que genera una sanción exige.

En ese contexto, del análisis y revisión de los antecedentes procesales que cursan en el expediente, se tiene que Víctor Edizon Pérez, presentó las Facturas N° 423, 304 y 302, en el momento del operativo de intervención, consiguientemente se pudo verificar que la Factura N° 423 fue emitida por Adán Ajhucho Callapa el 16 de septiembre de 2016, dicha factura corresponde a 32 docenas de zapatillas deportivas marca Matt Mill con código B60003 y 48 docenas de zapatillas marca MAtt Mill con código B60002; asimismo, las Facturas N° 304 y 302 fueron emitidas por Beatriz Fanny Ticona Quispe de la Distribuidora y Comercializadora "Cristal y Nando" con Registro Tributario N° 6181229019, el 16 y 17 de septiembre de 2016, facturas que corresponden a 48 docenas de zapatillas deportivas marca Matt Mill con código B60002 por 16 docenas de zapatillas de futbol Matt Mill con código B60001; 40 docenas de zapatillas marca Buss con código M-1KU1395 y 20 docenas de zapatillas marca Buss con código I-1Ku1395; además se debe resaltar que, estas Facturas N° 423, 304 y 302, fueron validadas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Notas con CITE:SIN/GDOR/DF/NOT/00083/2017, por lo que se concluye que dichas facturas amparan de forma correcta la mercancía del ahora tercer interesado, por lo que lo aseverado por la Administración Aduanera, en cuanto a que dichas facturas no amparan las mercancías de los ítem B16-1, B17-1, B18-1, B19-1, B20-1 y B21.1, debido a que existe una inconsistencia en el código de la mercancía comisada y la descrita en el factura, no es congruente, por que dicha exigencia, es pertinente sólo para la Declaración de Mercancías, que debe ser completa correcta y exacta, conteniendo la descripción de la mercancía necesaria para la inmediata identificación, individualización y clasificación arancelaria, conforme dispone el art. 101 del RLGA, y no así para las facturas emitidas en el mercado interno.

Por consiguiente, conforme a la normativa expuesta precedentemente y en base al principio de verdad material, que exige la valoración integral de toda la prueba de descargo que conste en antecedentes, aún al momento de conocer y resolver los recursos de alzada y el jerárquico, máxime cuando en el caso de autos, las Facturas 423, 304 y 302 fueron avaladas por el Servicio Nacional de Impuestos Nacionales, mediante Notas con CITE:SIN/GDOR/DF/NOT/00083/2017 y verificadas en fase administrativa, les da la validez legal correspondiente.

Por lo expuesto, éste Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la autoridad demandada, al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 350/2018 de 26 de febrero, no infringió Ley General de Aduanas, su Reglamento ni el



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

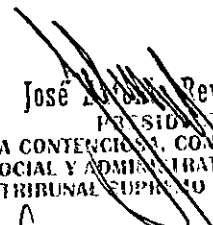
Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional; al contrario, realizó una correcta interpretación de la normativa aplicable a los hechos del proceso a través de una valoración integral de las pruebas aportadas, expresada en una fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aun considerando que los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

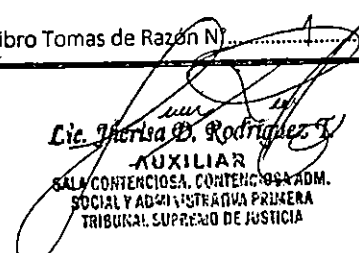
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 24 a 29, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Tarija de la Aduana Nacional, representada por Marco Antonio López Zamora, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 350/2018 de 26 de febrero.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA Sentencia N° 24 Fecha: 18-09-2020 Libro Tomas de Razón N°  Lic. Thelisa D. Rodríguez AUXILIAR SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
--


 José Antonio Camacho Borja
 SECRETARIO DE SALA
 CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Acta

8

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANÓ JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 147/2018 – CA**

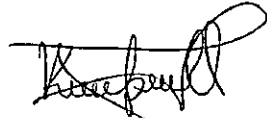
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:10 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
TARIJA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

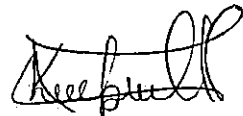
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:11 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.